



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: *María Julia Figueredo Vivas*
Proceso: *Acción de Tutela - Segunda Instancia*
Accionante: *María Stella Ovalle Medina*
Accionado: *Juzgado Promiscuo Municipal De Miraflores (Boyacá), Inspección Municipal De Miraflores (Boyacá) Personería Municipal De Miraflores (Boyacá) y Fiscalía 30 Unidad Seccional De Miraflores (Boyacá)*
Radicación: *2022-0710/ NUR 2022-0039*

SENTENCIA No. 133

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972.

Tunja, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA: *Demandante en proceso reivindicatorio presenta acción de tutela con el fin de obtener cumplimiento a la sentencia judicial que puso fin al proceso. El demandado había colocado dos procesos de tutela sin éxito, en el reivindicatorio se le ordeno restituir. No entrego, entrego el juzgado. El demandado no asistió a la diligencia de entrega, ni su apoderado. la demandante asistió, se le entrego el bien, pero el demandado sigue obstruyendo su posesión, se acudió a la personería, y se le denunció en la fiscalía por fraude a resolución judicial.*

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Miraflores (Boyacá), que declaró improcedente el amparo constitucional presentado.

ANTECEDENTES

La Demanda¹: *La acción es ejercida por la señora María Stella Ovalle Medina.*

- 1. Informa que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), cursó el proceso reivindicatorio No. 2020-00053, seguido por la aquí accionante en contra del señor Álvaro Ruiz Sarmiento, demanda que fue admitida el 10 de agosto de 2020. Agrega que el demandado allegó contestación de la demanda el día 14 de septiembre de 2020.*
- 2. Señala, que el Juzgado de conocimiento del proceso mencionado el día 16 de febrero de 2021 profirió sentencia en audiencia, resolviendo: i) declarar que pertenece el dominio pleno y*

¹ Archivo "01 Acción Tutela" del cuaderno de primera instancia

absoluto de la demandante María Stella Ovalle Medina, quien reivindica para sí los inmuebles en el municipio de Miraflores, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-20519 y 082-20520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores y ii) ordenar al demandado Álvaro Ruiz Sarmiento, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión entregue a la señora María Stella Ovalle Medina, los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-20519 y 082-20520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, ubicados en el área urbana del Municipio de Miraflores (Boyacá).

3. Indica que el 26 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado accionado se realizó audiencia dentro del proceso 2020 -00053, efectuando la entrega material de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 082- 20519 y 082-20520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores a la señora María Stella Ovalle Medina.
4. No obstante, indica que en diferentes oportunidades ha realizado solicitudes en forma verbal al señor Álvaro Ruiz Sarmiento, para que realice la entrega material de los predios objeto del proceso reivindicatorio, afirmando que ha recibido respuesta negativa por cuanto el señor Álvaro aduce tener derechos sobre los inmuebles.
5. Agrega que, en virtud de lo anterior decidió acudir a las autoridades municipales, así:
 - Inspección de Policía de Miraflores (Boyacá), en donde se le requirió al señor Álvaro Ruiz Sarmiento para hacer entrega de los inmuebles, en donde se le dejó claro que debía realizar la entrega de los inmuebles y acatar la orden judicial.
 - Personería Municipal de Miraflores (Boyacá), indica que allí se le orientó para realizar requerimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, con el fin de hacer efectiva la orden judicial emanada por el mismo despacho.
 - Fiscalía 30 de la Unidad Seccional de Miraflores, informa que el 30 de junio de 2022 allí instauró denuncia en contra del señor Álvaro Ruiz Sarmiento por el delito de Fraude a Resolución Judicial, sin que a la fecha se haya emitido algún pronunciamiento.

Solicita se le amparen sus derechos a la propiedad privada en conexidad con el derecho al debido proceso, la administración de justicia y el principio de confianza legítima, ordenando realizar a quien corresponda las acciones necesarias para hacer efectiva la entrega de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio.

El Trámite: Se asignó la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Miraflores (Boyacá), el cual con auto del 20 de septiembre de 2022 la admitió y ordenó la notificación a los accionados.

Posteriormente, por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a las partes e intervinientes del proceso de Acción Reivindicatoria 2020-00053 que adelantó el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, el que es objeto de esta tutela, señores: Álvaro Ruiz Sarmiento, parte demandada, Abogado José Noel Garzón Roa, apoderado del demandado, Laura Sofía Velandia, apoderada de la demandante, Abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, fungió como apoderado de la demandante, al Registrador de Instrumentos Públicos de Miraflores Boyacá. Ordenando para tal efecto su notificación.

RESPUESTAS:

FISCALIA 30 SECCIONAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ)²: El señor Fiscal 30 Seccional responde, indicando que allí está cursando la Noticia Criminal No 154556000118202200067, la cual fue asignada a esa delegada el día 12 de julio de 2022 y que se encuentra en indagación. Agrega que dentro de la misma se libraron las correspondientes órdenes a Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

Señala que la investigación está a cargo del Investigador José Alberto Vargas Arias miembro activo de la SIJIN –Miraflores y se encuentra en términos para rendir el informe de acuerdo a la carga laboral que registra el único investigador asignado a la Fiscalía 30 Seccional. Informa que una vez se reciba el informe de Policía Judicial se procederá a lo que en Derecho corresponda.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ)³: Por intermedio del Secretario de Gobierno, manifestando que la señora María Stella Ovalle Medina acudió a la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, para que se citara al señor Álvaro Ruiz Sarmiento, para que diera cumplimiento a un fallo judicial, entregando unos inmuebles.

Agrega que se citó al señor Álvaro Ruiz Sarmiento, para realizar una mediación sobre el problema de convivencia generados por la posesión ejercida sobre los inmuebles. Advirtiéndole sobre las consecuencias que trae el incumplimiento de una orden judicial.

Informa que el señor Álvaro Ruiz Sarmiento manifestó que no hacía entrega de los inmuebles en atención a que tenía derechos sobre los mismos. Relata que en virtud del no acuerdo entre las partes, la diligencia de dio por terminada. En el proceso de reivindicación, se le hizo entrega por el juez a la reivindicante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ)⁴, el señor Juez indicando que en ese Despacho se radicó demanda reivindicatoria de mínima cuantía, promovida por la aquí accionante a la que le correspondió el radicado No. 2020-00053.

² Archivo “04 Contestación Fiscalía” del cuaderno de 1era Instancia

³ Archivo “05 Contestación Inspección” del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo “06 Contestación Juzga Promiscuo Municipal” del cuaderno de primera instancia

Advierte que no se encuentran probados los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, para lo cual cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Señala que las decisiones proferidas al interior del proceso, se encuentran ajustadas a Derecho y que en el caso en concreto no se prueba ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

PERSONERIA MUNICIPAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ)⁵, la personera municipal da respuesta, informando que la aquí accionante acudió a esa entidad buscando asesoría ante lo cual se le indico que inicialmente debía acudir a la Secretaría de Gobierno buscando una mediación con el señor ALVARO RUIZ SARMIENTO; posteriormente se le sugirió enviar una petición ante el Juzgado que conoció de la Acción reivindicatoria para que le orientara sobre el paso a seguir para tomar posesión de los predios sobre los cuales se declaró que la señora María Stella Ovalle Medina era quien tenía el pleno y absoluto dominio.

Señala que la Personería estará presta a realizar los acompañamientos que se requieran, en garantía del debido proceso y/o lo derechos y garantías fundamentales, agrega que como agencia del Ministerio Público solicita que conforme a las contestaciones que den los accionados y/o vinculados, así como de las pruebas aportadas, que de encontrarse que se ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante, se ampare la protección invocada.

LAURA SOFIA VELANDIA REYES⁶, inicia su respuesta informando que la aquí accionante, mediante apoderado, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), acción reivindicatoria en contra del señor Álvaro Ruiz Sarmiento, el cual conoció a través de radicado 2020-00053. En donde además se surtieron las primeras actuaciones del proceso, fijándose fecha para desarrollar las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Señala que actuó como abogada suplente dentro de la audiencia realizada el día 16 de febrero de 2022, en donde se realizó la práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

Agrega que por su parte y del apoderado principal Carlos Mario Ulloa Mateus, se efectuaron varias solicitudes con el fin de que se efectuara el Lanzamiento del bien inmueble y la Entrega inmediata de los predios denominados “Nelly” y “Marina”. En virtud de lo anterior, informa que se realizó audiencia para la entrega material de los inmuebles mencionados, en la cual el señor Álvaro Ruiz Sarmiento presentó oposición, sin que la misma fuera aceptada. En síntesis, hace un breve resumen del acompañamiento jurídico que le ha brindado a la aquí accionante.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS⁷, da respuesta informando que la señora María Stella Ovalle Medina a través de sus servicios prestados, inició proceso de Acción Reivindicatoria en contra del señor Álvaro

⁵ Archivo “09 Contestación Personería” del cuaderno de primera instancia

⁶ Archivo “12 Contestación Dra. Laura Velandia” del cuaderno de primera instancia

⁷ Archivo “13 Contestación Dr. Carlos Ulloa” del cuaderno de primera instancia.

Ruiz Sarmiento, conociendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores a través de radicado 2020-00053.

Informa que en el proceso en mención se surtió el trámite correspondiente y además se profirió la sentencia en favor de la demandante.

Agrega que por su parte y de la abogada suplente Laura Sofia Velandia Reyes, se efectuaron varias solicitudes con el fin de que se efectuara el Lanzamiento del bien inmueble y la entrega inmediata de los predios denominados “Nelly” y “Marina”.

Advierte que las situaciones posteriores no le constan, motivo por el cual no se ratifica en ningún hecho, por cuanto no realizo una defensa técnica dentro de los mismos.

La Sentencia⁸: Niega amparo.

En providencia del 29 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Miraflores (Boyacá), declaro improcedente el amparo constitucional presentado, por considerar que la accionante no probó que las autoridades accionadas hayan incurrido en un yerro que demande el amparo de los derechos invocados.

Para fundamentar su decisión, inicialmente hace referencia a los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para lo cual cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Posteriormente hace una síntesis del proceso reivindicatorio No. 2020-00053 y de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Indica que al interior de dicho proceso las partes contaron con la representación de un profesional del derecho; motivo por el cual afirma que el mismo se desarrolló conforme a la ley.

En relación con la entrega material de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio indica que, el juez de instancia cumplió con su competencia al entregarle los bienes inmuebles a la interesada, pero que es distinto que se presenten circunstancias que le puedan impedir el uso y goce de ellos, lo que conduce a que tenga que acudir a otras herramientas y procedimientos para lograr que el señor Álvaro Ruiz Sarmiento acate plenamente la orden judicial y que para esto la accionante cuenta con la asesoría de los profesionales del derecho que la vienen representando, pero no es aceptable que el juez constitucional desconozca las ritualidades establecidas en la ley, para impartir unas órdenes para amparar el derecho patrimonial de la tutelante.

La Impugnación: Radicada por la accionante. Pide se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se realice un estudio de fondo, amparando sus derechos fundamentales.

Considera que la finalidad del amparo constitucional presentado no es desvirtuar la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), por el contrario, advierte que lo pretendido

es el cumplimiento de la orden judicial proferida, en el sentido de lograr la entrega efectiva y material de los bienes objeto de reivindicación.

Manifiesta que no está de acuerdo con el análisis efectuado por el Juez Constitucional de primera instancia, al afirmar que la acción de tutela es improcedente, por cuanto su énfasis lo fundamenta en la acción de tutela en contra de providencias judiciales, situación opuesta al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales ha señalado que:

“4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente”⁹.

TERCERO: se conoce que la promotora de este proceso, señora María Stela Ovalle, presento a través del abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, demanda reivindicatoria contra Álvaro Ruiz Sarmiento, para que le restituya los dos inmuebles antes descritos. El predio del folio No. 082-20159 con linda por el frente con vía pública. Igual sucede con el predio del folio No.082-20520. No obstante, el señor Álvaro Ruiz Sarmiento ejerce actos posesorios sobre los inmuebles desde 3 de noviembre de 2011 fecha en la que dice haber suscrito un documento con José Vicente Mora.

Es en razón a dicho documento que promovió proceso de pertenencia, correspondiendo al radicado No. 2015-00120, proceso en el que se le negaron las pretensiones. También propuso proceso de pertenencia en relación al inmueble No. 082-20520, correspondiendo el radicado No. 2016-0006. Señala la actora en tutela, en su demanda con la que promovió el proceso reivindicatorio. De tal manera que conociendo que el poseedor tiene los dos inmuebles, y había intentado procesos de pertenecía, promovió la reivindicación, y enteró al juez de conocimiento de tales actuaciones. En la reivindicación se solicita la inscripción de la demanda en los dos inmuebles. El demandado reside en el Inmueble Los Ocobos del municipio de Miraflores, perímetro urbano. La demandante adquirió los inmuebles por compra al señor Mario Antonio Mora. Compró por escritura No. 211 del 6 de mayo de 2019. La acción de dominio la promovió en el año 2020 y a él se trajo prueba trasladada de los procesos de pertenencia.

El señor Álvaro Ruiz contestó demanda a través del apoderado José Noel Garzón Roa, para manifestar que la señora Stella compró los inmuebles, pero no la posesión que él tiene, pues no reconoce a nadie como dueño. Que tiene posesión desde hace 27 años, y que, en el año 2011, adquirió derechos a José Vicente Mora. Que respecto de los dos predios promovió pertenencia, pero el juez le negó las pretensiones con el argumento que las pruebas no le habían convencido. Que tiene la posesión desde el año 2011, más la posesión que traía José Mora. Y que como le negaron las pertenencias, sigue ejerciendo la posesión. El predio terminado en el folio 519, es urbano, ubicado en la calle 6 No.5-14

Después de negarle las demandas y pretensiones de pertenecía al señor Álvaro Ruiz, la compradora, titular de dominio, adelantó proceso reivindicatorio, en el que se atendió la petición de reivindicar. Por lo que se programó diligencia de entrega, la que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2022. Concurrió la demandante, su apoderada no concurrió, el demandado, y su apoderado no concurrieron. Con todo, conforme al art.308 del C. G. P., corresponde al juez que ha conocido del proceso, hacer la entrega ordenada en la sentencia, pero manifestó el funcionario que no es necesario recorrer el inmueble cuando al juez, no le queda duda de los linderos. Que en la diligencia no se hizo presente opositor, que no están ocupados por nadie, y se le hace entrega a la demandante, dejando constancia

⁹ Sentencia T-261 de 2018

que el demandó y su apoderado tenían pleno conocimiento de la diligencia y no se hicieron presentes, por lo que el titular del juzgado. Dr. Andrés Fernando Serrano Betancourt, procedió a hacerle entrega a la demandante en reivindicación. De tal manera que esta diligencia de entrega, solicitada por la demandante el 26 de abril de 2022, tuvo realización. Correspondía ya a la demandante en reivindicación, entrar a ejercer todas las acciones tendientes a establecer posesión sobre los predios, Pues el señor juez de conocimiento, deja constancia el día de la diligencia de entrega que los bienes no se encuentran ocupados por nadie. Esta diligencia es reciente, data del mes de mayo del año en curso, el juzgado cumplió con lo que le correspondía.

QUINTO: Lo que sí puede evidenciarse es que, al parecer, el demandado obstruye que la demandante establezca actos de posesión real sobre el predio. No obstante, debe dejarse claro que ante la entrega de los inmuebles que hizo el juzgado, el demandado señor Álvaro Ruiz Sarmiento dejó de ser el poseedor, por lo que bien puede la demandante de la reivindicación, acudir a los amparos administrativos de orden policivo necesarios para que se determinen las acciones positivas necesarias, con miras a que pueda ejercer los derechos de uso, disfrute y explotación sobre los i muebles que compró.

Está claro que para la fecha en que se promovió la demanda de reivindicación, el demandante no cumpla con los presupuestos para usucapir, por lo que se le negó la pertenencia en los procesos que este adelantó, al igual que se le negó la oposición en la reivindicación, de tal manera que no es atendible que se disponga a afirmar que tiene posesión, que la derivó de una persona que nunca ha concurrido a los procesos, y no es propietario. Pero en lo fundamental, porque el día 22 de mayo se encontró que los predios no estaban ocupados, y el demandado, ninguna oposición hizo, como no la hizo un tercero.

SEXTO: Se encuentra del dicho de la actora en tutela, que esta ha acudido a las vías judiciales adecuadas para la restitución de la posesión de los inmuebles que compró, no obstante, continua en obstrucción el señor Álvaro Ruiz, que no atiende la orden judicial, ni él ni su apoderado, en cuanto a la restitución y respeto a la diligencia de entrega cumplidas por el señor juez Promiscuo Municipal de Miraflores, sobre los precios denominados Nelly y Marina. De tal forma que este Tribunal encuentra que el juzgado cumplió con lo que le corresponde, pero no se predica en forma similar al trámite desarrollado a su denuncia formulada ante la Fiscalía de Miraflores, encontrando esta Sala que dicho ente investigados, no da una verificación a las denuncias de la actora, y se limita a decir que el investigador tiene bastante carga de trabajo. Respuesta que constituye, una negativa a efectivizar la función del ente investigador, por lo que se tutelara con relación a tal unidad de fiscalía el derecho de la actora, a efectos que se tomen las determinaciones del caso, con miras a que las decisiones y actuaciones judiciales se cumplan. Ya el juzgado atendió la diligencia de entrega, el demandado no asistió, pero si se resiste a atender el fallo judicial y a desconocer la autoridad.

Ha de advertirse que la Fiscalía tiene suficientes elementos derivados de las acciones judiciales, administrativas y de solución alternativa de conflictos a las que ha acudido la demandante y ahora actora en tutela; para pronunciarse y para tomar una decisión, según su criterio.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Fiscalías es el superior jerárquico, se ordenará oficiar para que dicha Dirección ejerza el control necesario sobre el trámite y resultados de la investigación por la que da cuenta la actora

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR parcialmente la providencia del 29 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, para en su lugar, amparar el derecho de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la actora, en relación con la Fiscalía 30 Local del municipio de Miraflores.*

SEGUNDO: *Disponer que en el término de ocho días la Fiscalía 30 Local asentada en el municipio de Miraflores, proceda a pronunciarse y determinar dentro del trámite correspondiente a la denuncia presentada por la señor María Stella Ovalle Medina, las actuaciones, acciones, plan de trabajo, y determinaciones que sean consecuentes a los hechos descritos por la denunciante, con miras a que obtenga del Estado amparo a su derecho a la propiedad, y a la posesión de los bienes que refiere esta providencia de tutela, los cuales fueron objeto de entrega por el señor Juez Promiscuo Municipal, en el que fue parte el señor Álvaro Ruiz Sarmiento. Lo anterior dentro el término de ocho días siguientes a la notificación de este proveído.*

TERCERO. *Oficiar la dirección de Fiscalía de Tunja, para que se tomen las acciones de seguimiento, control y supervisión necesarias en relación al manejo y trámite de la denuncia presentada por la señora María Stella Ovalle Medina. Por secretaria procédase de conformidad y déjense constancias.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.*

QUINTO: *Envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEROA VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e10f01ce1f6164afeddc653e703e31e5dbd5a9a9315628f3f6a821dd3407a**

Documento generado en 04/11/2022 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>